

DECRETO EJECUTIVO N° _____-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146, y en razón de lo dispuesto en el inciso 14) subinciso c) del artículo 121, todos de la Constitución Política de la República de Costa Rica emitida en fecha 07 de noviembre de 1949; en la Ley N° 8100, “Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)”, emitida en fecha 04 de abril de 2002 y publicada en el Alcance N° 44 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002; en los artículos 10 inciso 1), 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subinciso a) y b), 113, 121 y 136 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90 de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 2 inciso g), 3 inciso i), 6 inciso 18), 7, 8 y 10 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley N° 9046, Ley denominada “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, emitida en fecha 25 de junio de 2012 y publicada en el Alcance

Digital N° 104 al Diario Oficial La Gaceta N° 146 de fecha 30 de julio de 2012; en los artículos 60 incisos f), g) y h), y 73 incisos e) y j) de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Alcance N° 22 al Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002, y sus reformas; en los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en los artículos 2 y 3 del “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103, de fecha 29 de mayo de 2009, y sus reformas; en el artículo 12 del “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC publicado en el Alcance N° 36 al Diario Oficial La Gaceta N° 60, de fecha 23 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II. Que el artículo 2 inciso g) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, establece como objetivo de esa Ley, asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

III. Que el artículo 3 inciso i) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose éste, como la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

IV. Que el artículo 6 inciso 18) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, define los recursos escasos, de los cuales se incluye el espectro radioeléctrico.

V. Que por disposición del inciso 14), subinciso c), del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, el espectro radioeléctrico es un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

VI. Que al ser el espectro radioeléctrico un recurso escaso, con el objeto de optimizar su uso y explotación, el artículo 10 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, determina que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se designarán las atribuciones específicas para cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, y se definirán las condiciones técnicas para la operación de los distintos sistemas en esas bandas de frecuencias, así como los casos en que las frecuencias puedan reutilizarse mediante su asignación no exclusiva. Asimismo, dispone que deben tomarse en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para dictar el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF).

VII. Que es obligación del Estado costarricense velar porque la gestión del espectro radioeléctrico se haga conforme a los principios rectores contenidos en la legislación que regula al Sector Telecomunicaciones, tales como: beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos, entre otros.

VIII. Que el artículo 10 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 34765 “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” disponen que corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad, siguiendo los parámetros determinados en ese mismo numeral para el caso de la asignación no exclusiva de frecuencias.

IX. Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades descritas y conforme con lo establecido en el artículo 10 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, emitió en su oportunidad el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009, el cual ha sido modificado para ajustarlo a los nuevos parámetros técnicos internacionales y nacionales.

X. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 73, de la Ley N° 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, equitativa y no discriminatoria el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como controlar y comprobar el uso eficiente

del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

XI. Que la creciente demanda de frecuencias para los distintos sistemas de telecomunicaciones y el constante progreso tecnológico sustentan que el Poder Ejecutivo realice reformas al PNAF, para actualizarlo en virtud de las facultades y obligaciones que le asigna al Rector de Telecomunicaciones la Ley N° 8660 “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”.

XII. Que en fecha de 21 de marzo de 2018, se remite al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico N° 00685-SUTEL-DGC-2018 de fecha 30 de enero de 2018 el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 021-013-2018 y comunicado mediante el oficio N° 02170-SUTEL-SCS-2018 del 21 de marzo de 2018, mediante el cual, dicha Superintendencia acoge en todos sus extremos el “*DICTAMEN PARA RECOMENDAR LA MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS EN CUANTO A LAS DISPOSICIONES DEL ADENDUM VII RELATIVO A FRECUENCIAS DE USO LIBRE*”,.

XIII. Que en la reunión sostenida entre funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones y la SUTEL, tal y como consta en la minuta N° MICITT-DERRT-DAER-MI-006-2018 de fecha 25 de junio de 2018, se analizó el dictamen que fue comunicado mediante oficio N° 2170-SUTEL-SCS-2018 y se concluyó que “...*resulta necesario complementar el vacío existente de las excepciones del actual Adendum VII para acotarlas a lo establecido en el citado informe UIT-R SM.2153-6, la cual resulta ser un documento de referencia válido para Costa Rica en virtud de su condición de estado*”.

miembro de la UIT, siendo que esto corresponde a un ajuste de forma alineado con lo recomendado por la SUTEL...”.

XIV. Que el Departamento de Administración de Espectro Radioeléctrico remitió el 22 de agosto de 2018, mediante oficio N° MICITT-DERRT-DAER-OF-46-2018, el informe técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-207-2018 *“Estudio sobre la posibilidad técnica de operación de Estaciones Terrenas sobre Plataformas Móviles (ESOMP) o Estaciones Terrenas en Movimiento (ESIM) en el Servicio Fijo por Satélite (SFS) en Costa Rica”*, de fecha 21 de agosto de 2018, para consideración de SUTEL.

XV. Que en fecha de 01 de octubre de 2018, se remite al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico N° 07811-SUTEL-DGC-2018 de fecha 20 de setiembre de 2018 el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 009-063-2018 y comunicado mediante el oficio N° 08081-SUTEL-SCS-2018, en el cual, dicha Superintendencia acoge en todos sus extremos la *“PROPUESTA DE REFORMA AL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES TERRENAS SOBRE PLATAFORMAS MÓVILES (ESOMP) / ESTACIONES TERRENAS EN MOVIMIENTO (ESIM) EN EL SERVICIO FIJO POR SATÉLITE (SFS) EN COSTA RICA”*, documento que presenta la propuesta de modificación al Anexo VIII de la Propuesta de Reforma Integral al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

XVI. Que en fecha de 2 de mayo de 2019, el Viceministerio de Telecomunicaciones remite el oficio N° MICITT-DERRT-OF-023-2019 al Consejo de la SUTEL, solicitando aclaraciones del dictamen

técnico N° 0685-SUTEL-DGC-2018 “*DICTAMEN PARA RECOMENDAR LA MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS EN CUANTO A LAS DISPOSICIONES DEL ADENDUM VII RELATIVO A FRECUENCIAS DE USO LIBRE*” de 30 de enero de 2018.

XVII. Que en fecha de 07 de junio de 2019, se remite al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 5037-SUTEL-SCS-2019 del Consejo de la SUTEL, el cual comunica el Acuerdo N° 006-036-2019, mediante el cual se acoge en todos sus extremos el dictamen técnico N° 04725-SUTEL-DGC-2019 “*PROPUESTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL MICITT SOBRE LOS OFICIOS 00685-SUTEL-DGC-2018 Y 10165-SUTEL-DGC-2018 EN RELACIÓN CON EL USO DE LA BANDA DE 900 MHz Y LA REFORMA PARCIAL AL PNAF MICITT-DERRT-OF-023-2019*”, también de 07 de junio de 2019 y en el que se atienden las aclaraciones solicitadas mediante oficio N° MICITT-DERRT-OF-023-2019.

XVIII. Que mediante informe técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-170-2019 “*Propuesta de modificación parcial al PNAF para la banda Ka y el empleo de frecuencias de uso libre*” con fecha de 02 de octubre de 2019, el Departamento de Administración de Espectro Radioeléctrico analizó el oficio N° 07811-SUTEL-DGC-2018 y el oficio N° 685-SUTEL-DGC-2018, aclarado mediante dictamen técnico N° 4725-SUTEL-DGC-2019.

XIX. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, y el artículo 12 del “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, Decreto Ejecutivo

N° 37045-MP-MEIC, el presente Decreto Ejecutivo no establece ni modifica requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado; por lo que no debe realizar el trámite de control previo (formulario de Control Previo), no obstante, en cumplimiento de los principios de simplificación de trámites el presente Decreto Ejecutivo queda registrado ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:

REFORMA PARCIAL A LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35257-MINAET, “PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS, Y SUS REFORMAS (BANDA KA Y USO LIBRE)”

Artículo 1. Refórmese el artículo 18 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del 2009, en cuanto a los cuadros de atribución de frecuencias de los siguientes segmentos de frecuencias: en la banda de 2505 kHz a 4650 kHz, específicamente en el segmento de 3155 kHz a 3200 kHz; en la banda de 5900 kHz a 8965 kHz, específicamente en el segmento de 6765 kHz a 7000 kHz; en la banda de 12100 kHz a 15010 kHz, específicamente en el segmento de 13410 kHz a 13570 kHz; en la banda de 23350 kHz a 30,005 MHz, específicamente en el segmento de 26175 kHz a 27500 kHz; en la banda de 137,175 MHz a 156,8375 MHz, específicamente en el segmento de 150,05 MHz a 156,7625 MHz; en la banda de 335,4 MHz a 410 MHz, específicamente en los segmentos de 402 MHz a 403 MHz y de 403 MHz a 406 MHz; en la banda de 410 MHz a 460 MHz, específicamente

en el segmento de 432 MHz a 438 MHz; en la banda de 460 MHz a 1164 MHz, específicamente en los segmentos de 460 MHz a 470 MHz, de 902 MHz a 915 MHz, de 915 MHz a 928 MHz, de 928 MHz a 940 MHz y de 940 MHz a 942 MHz; en la banda de 2110 MHz a 2483,5 MHz, específicamente en los segmentos de 2300 MHz a 2450 MHz y de 2450 MHz a 2483,5 MHz; en la banda de 2483,5 MHz a 2700 MHz, específicamente en el segmento de 2483,5 MHz a 2500 MHz; en la banda de 5460 MHz a 7075 MHz, específicamente en el segmento de 5725 MHz a 5830 MHz; en la banda de 18,6 GHz a 22,21 GHz, específicamente en los segmentos de 19,7 GHz a 20,1 GHz y de 20,1 GHz a 20,2 GHz; en la banda de 25,25 GHz a 29,9 GHz, específicamente en el segmento de 29,5 GHz a 29,9 GHz; en la banda de 29,9 GHz a 34,7 GHz, específicamente en el segmento de 29,9 GHz a 30,0 GHz; en la banda de 50,4 GHz a 59 GHz, específicamente en los segmentos de 57 GHz a 58,2 GHz y de 58,2 GHz a 59,0 GHz; en la banda de 59 GHz a 76 GHz, específicamente en el segmento de 59,0 GHz a 59,3 GHz y en la banda de 76 GHz a 94 GHz, en el segmento de 76,0 GHz a 77,5 GHz, respectivamente para que en adelante se lean de la siguiente manera:

- a. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 2505 kHz a 4650 kHz, refórmese el segmento de 3155 kHz a 3200 kHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

“(…)

2505 kHz – 4650 kHz			
Región 2 (UIT)		Costa Rica	Nota
(...)			
3155 – 3200		3155 – 3200	CR 017

<i>FIJO</i> <i>MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)</i> 5.116 5.117	<i>FIJO</i> <i>MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)</i> 5.116	<i>CR 081</i>
--	--	---------------

(...)"

- b. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 5900 kHz a 8965 kHz, refórmese el segmento de 6765 kHz a 7000 kHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

"(...)

<i>5900 kHz – 8965 kHz</i>		
<i>Región 2 (UIT)</i>	<i>Costa Rica</i>	<i>Nota</i>
<i>(...)</i>		
<i>6765 – 7000</i> <i>FIJO</i> <i>Móvil terrestre</i> 5.138	<i>6765 – 7000</i> <i>FIJO</i> <i>Móvil terrestre</i> 5.138	<i>CR 081</i>

(...)"

- c. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 12100 kHz a 15010 kHz, refórmese el segmento de 13410 kHz a 13570 kHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

“(…)

<i>12100 kHz – 15010 kHz</i>			
<i>Región 2 (UIT)</i>		<i>Costa Rica</i>	<i>Nota</i>
<i>(…)</i>			
<i>13410 – 13570</i>		<i>13410 – 13570</i>	
<i>FIJO</i>		<i>FIJO</i>	<i>CR 081</i>
<i>Móvil salvo móvil aeronáutico (R)</i>		<i>Móvil salvo móvil aeronáutico (R)</i>	
<i>5.150</i>		<i>5.150</i>	

(…)”

- d. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 23350 kHz a 30,005 MHz, refórmese el segmento de 26175 kHz a 27500 kHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

“(…)

<i>23350 kHz – 30,005 MHz</i>			
<i>Región 2 (UIT)</i>		<i>Costa Rica</i>	<i>Nota</i>
<i>(…)</i>			

26175 – 27500		26175 – 27500	
<i>FIJO</i>		<i>FIJO</i>	<i>CR 020</i>
<i>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</i>		<i>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</i>	<i>CR 081</i>
5.150		5.150	

(...)"

- e. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 137,175 MHz a 156,8375 MHz, refórmese el segmento de 150,05 MHz a 156,7625 MHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

“(..."

<i>137,175 MHz – 156,8375 MHz</i>			
<i>Región 2 (UIT)</i>		<i>Costa Rica</i>	<i>Nota</i>
(...)			
<i>150,05 – 156,7625</i>		<i>150,05 – 156,7625</i>	
<i>FIJO</i>		<i>FIJO</i>	<i>CR 035</i>
<i>MÓVIL</i>		<i>MÓVIL</i>	<i>CR 036</i>
			<i>CR 037</i>
			<i>CR 038</i>
			<i>CR 081</i>
5.226 5.227		5.226	

(...)"

f. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 335,4 MHz a 410 MHz, refórmense los segmentos de 402 MHz a 403 MHz y de 403 MHz a 406 MHz, para que en adelante dispongan lo siguiente:

(...)

335,4 MHz – 410 MHz			
Región 2 (UIT)		Costa Rica	Nota
(...)			
402 – 403		402 – 403	
<p><i>AYUDAS A LA METEOROLOGÍA</i></p> <p><i>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA</i></p> <p><i>POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</i></p> <p><i>METEROLOGÍA POR SATÉLITE</i></p> <p><i>(Tierra-espacio)</i></p> <p><i>Fijo</i></p> <p><i>Móvil salvo móvil aeronáutico</i></p>		<p><i>AYUDAS A LA METEOROLOGÍA</i></p> <p><i>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA</i></p> <p><i>POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</i></p> <p><i>METEROLOGÍA POR SATÉLITE</i></p> <p><i>(Tierra-espacio)</i></p> <p><i>Fijo</i></p> <p><i>Móvil salvo móvil aeronáutico</i></p>	<p><i>CR 047</i></p> <p><i>CR 081</i></p>
403 – 406		403 – 406	
<p><i>AYUDAS A LA METEOROLOGÍA</i></p> <p><i>Fijo</i></p> <p><i>Móvil salvo móvil aeronáutico</i></p>		<p><i>AYUDAS A LA METEOROLOGÍA</i></p> <p><i>Fijo</i></p> <p><i>Móvil salvo móvil aeronáutico</i></p>	<p><i>CR 047</i></p> <p><i>CR 081</i></p>

(...)

- g. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 410 MHz a 460 MHz, refórmese el segmento de 432 MHz a 438 MHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

“(…)

410 MHz – 460 MHz			
Región 2 (UIT)		Costa Rica	Nota
(…)			
<p>432 – 438</p> <p style="text-align: center;"><i>RADIOLOCALIZACIÓN</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Aficionados</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.279A</i></p> <p style="text-align: center;">5.271 5.276 5.278 5.279 5.281</p> <p style="text-align: right;">5.282</p>		<p>432 – 438</p> <p style="text-align: center;"><i>RADIOLOCALIZACIÓN</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Aficionados</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.279A</i></p> <p style="text-align: right;">5.278 5.282</p>	<p style="text-align: center;"><i>CR 033</i></p> <p style="text-align: center;"><i>CR 081</i></p>

“(…)”

- h. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 460 MHz a 1164 MHz, refórmense los segmentos de 460 MHz a 470 MHz, de 902 MHz a 915 MHz, de 915 MHz a 928 MHz, de 928 MHz a 940 MHz y de 940 MHz a 942 MHz, para que en adelante dispongan lo siguiente:

“(…)

460 MHz – 1164 MHz			
Región 2 (UIT)		Costa Rica	Nota
460 – 470 <i>FIJO</i> <i>MÓVIL 5.286AA</i> <i>Meteorología por satélite (espacio-Tierra)</i> 5.287 5.288 5.289 5.290		460 – 470 <i>FIJO</i> <i>MÓVIL</i> 5.286AA	<i>CR 033</i> <i>CR 053</i> <i>CR 081</i>

(…)

902 – 928 <i>FIJO</i> <i>Aficionados</i> <i>Móvil salvo móvil aeronáutico</i> <i>Radiolocalización</i> 5.150 5.317A 5.325A		902 – 915 <i>MÓVIL</i> 5.317A	<i>CR 061</i>
		915 – 928 <i>FIJO</i> <i>MÓVIL</i> 5.317A	<i>CR 061A</i> <i>CR 081</i>

928 – 942 <i>FIJO</i> <i>MOVIL salvo móvil aeronáutico</i> <i>Radiolocalización</i> 5.317A	928 – 940 <i>FIJO</i> <i>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</i> 5.317A	<i>CR 061A</i> <i>CR 081</i>
	940 – 942 <i>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</i> 5.317A	<i>CR 061</i>

(...)"

- i. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 2110 MHz a 2483,5 MHz, refórmense los segmentos de 2300 MHz a 2450 MHz y de 2450 MHz a 2483,5 MHz, para que en adelante dispongan lo siguiente:

"(...)

2110 MHz – 2483,5 MHz		
<i>Región 2 (UIT)</i>	<i>Costa Rica</i>	<i>Nota</i>
(...)		
2300 – 2450 <i>FIJO</i> <i>MÓVIL 5.384A</i> <i>RADIOLOCALIZACIÓN</i>	2300 – 2450 <i>FIJO</i> <i>MÓVIL</i> 5.384A	<i>CR 072</i> <i>CR 073</i> <i>CR 081</i>

<i>Aficionados</i>			
5.150 5.282 5.393 5.394 5.396		5.150	
2450 – 2483,5		2450 – 2483,5	
<i>FIJO</i>		<i>FIJO</i>	<i>CR 073</i>
<i>MÓVIL 5.384A</i>		<i>MÓVIL</i>	<i>CR 081</i>
<i>RADIOLOCALIZACIÓN</i>		5.150	
5.150 5.394			

(...)"

- j. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 2483,5 MHz a 2700 MHz, refórmese el segmento de 2483,5 MHz a 2500 MHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

(...)

<i>2483,5 MHz – 2700 MHz</i>			
<i>Región 2 (UIT)</i>		<i>Costa Rica</i>	<i>Nota</i>
2483,5 – 2500		2483,5 – 2500	
<i>FIJO</i>		<i>FIJO</i>	<i>CR 073</i>
<i>MÓVIL</i>		<i>MÓVIL</i>	<i>CR 074</i>
<i>MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A</i>		<i>MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</i>	<i>CR 081</i>
<i>RADIOLOCALIZACIÓN</i>			

<i>RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.398</i>			
<i>5.150 5.402</i>		<i>5.150</i>	

(...)"

- k. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 5460 MHz a 7075 MHz, refórmese el segmento de 5725 MHz a 5830 MHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

"(...)

<i>5460 MHz – 7075 MHz</i>			
<i>Región 2 (UIT)</i>		<i>Costa Rica</i>	<i>Nota</i>
<i>(...)</i>			
<i>5 725 – 5 830</i> <i>RADIOLOCALIZACIÓN</i> <i>Aficionados</i> <i>5.150 5.453 5.455</i>		<i>5 725 – 5 830</i> <i>RADIOLOCALIZACION</i> <i>Aficionados</i> <i>5.150</i>	<i>CR 013C</i> <i>CR 081</i>

(...)"

- l. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 18,6 GHz a 22,21 GHz, refórmese los segmentos de 19,7 GHz a 20,1 GHz y de 20,1 GHz a 20,2 GHz, para que en adelante dispongan lo siguiente:

"(...)

18,6 GHz – 22,21 GHz			
Región 2 (UIT)		Costa Rica	Nota
(...)			
<p>19,7 – 20,1</p> <p><i>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</i></p> <p><i>MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</i></p> <p>5.484A 5.516B 5.524 5.525 5.526 5.527 5.527A 5.528 5.529</p>	<p>19,7 – 20,1</p> <p><i>FIJO</i></p> <p><i>MÓVIL</i></p> <p><i>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</i></p> <p><i>MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</i></p> <p>5.484A 5.516B 5.524 5.525 5.526 5.527A 5.528 5.529</p>	<p>CR 102B</p>	
<p>20,1 – 20,2</p> <p><i>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</i></p> <p><i>MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</i></p> <p>5.484A 5.516B 5.524 5.525 5.526 5.527 5.527A 5.528</p>	<p>20,1 – 20,2</p> <p><i>FIJO</i></p> <p><i>MÓVIL</i></p> <p><i>FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</i></p> <p><i>MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</i></p>	<p>CR 102B</p>	

		5.484A 5.516B 5.524 5.525 5.526 5.527A 5.528	
--	--	---	--

(...)"

- m. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 25,25 GHz a 29,9 GHz, refórmese el segmento de 29,5 GHz a 29,9 GHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

"(...)

25,25 GHz – 29,9 GHz			
Región 2 (UIT)		Costa Rica	Nota
(...)			
29,5 – 29,9		29,5 – 29,9	
<i>FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</i> <i>MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</i> <i>Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio)</i>		<i>FIJO POR SATÉLITE (Tierra – espacio)</i> <i>MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra – espacio)</i> <i>Exploración de la Tierra por satélite (Tierra – espacio)</i>	CR 105A
5.484A 5.516B 5.525 5.526 5.527 5.527A 5.529 5.539 5.540 5.541 5.542		5.484A 5.516B 5.525 5.526 5.527A 5.529 5.539 5.540 5.541	

(...)"

- n. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 29,9 GHz a 34,7 GHz, refórmese el segmento de 29,9 GHz a 30,0 GHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

“(…)

29,9 GHz – 34,7 GHz		
Región 2 (UIT)	Costa Rica	Nota
29,9 – 30 <i>FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</i> <i>MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</i> <i>Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio)</i> 5.484A 5.516B 5.525 5.526 5.527 5.527A 5.538 5.539 5.540 5.541 5.542 5.543	29,9 – 30 <i>FIJO POR SATELITE (Tierra Espacio)</i> <i>MOVIL POR SATELITE (Tierra Espacio)</i> <i>Exploración de la Tierra por satélite (Tierra Espacio)</i> 5.484A 5.516B 5.525 5.526 5.527A 5.538 5.539 5.540 5.541 5.543	CR 105A

(…)”

- o. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 50,4 GHz a 59 GHz, refórmense los segmentos de 57 GHz a 58,2 GHz y de 58,2 GHz a 59,0 GHz, para que en adelante dispongan lo siguiente:

“(…)”

50,4 GHz – 59 GHz			
Región 2 (UIT)		Costa Rica	Nota
(...)			
<p>57 – 58,2</p> <p><i>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA</i></p> <p><i>POR SATÉLITE (pasivo)</i></p> <p><i>FIJO</i></p> <p><i>ENTRE SATÉLITES 5.556A</i></p> <p><i>MÓVIL 5.558</i></p> <p><i>INVESTIGACIÓN ESPACIAL</i></p> <p><i>(pasivo)</i></p> <p style="text-align: right;">5.547</p>		<p>57– 58,2</p> <p><i>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA</i></p> <p><i>POR SATÉLITE (pasivo)</i></p> <p><i>FIJO</i></p> <p><i>ENTRE SATÉLITES</i></p> <p><i>INVESTIGACIÓN ESPACIAL</i></p> <p><i>(pasivo)</i></p>	<p><i>CR 063</i></p> <p><i>CR 081</i></p>
<p>58,2 – 59</p> <p><i>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA</i></p> <p><i>POR SATÉLITE (pasivo)</i></p> <p><i>FIJO</i></p> <p><i>MÓVIL</i></p> <p><i>INVESTIGACIÓN ESPACIAL</i></p> <p><i>(pasivo)</i></p> <p style="text-align: right;">5.547 5.556</p>		<p>58,2– 59</p> <p><i>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA</i></p> <p><i>POR SATÉLITE (pasivo)</i></p> <p><i>FIJO</i></p> <p><i>MÓVIL</i></p> <p><i>INVESTIGACIÓN ESPACIAL</i></p> <p><i>(pasivo)</i></p>	<p><i>CR 063</i></p> <p><i>CR 081</i></p>

(...)"

p. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 59 GHz a 76 GHz, refórmese el segmento de 59,0 GHz a 59,3 GHz, para que en adelante disponga lo siguiente:

“(…)

<i>59 GHz – 76 GHz</i>			
<i>Región 2 (UIT)</i>		<i>Costa Rica</i>	<i>Nota</i>
<i>59 – 59,3</i>		<i>59– 59,3</i>	
<i>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA</i> <i>POR SATÉLITE (pasivo)</i> <i>FIJO</i> <i>ENTRE SATÉLITES 5.556A</i> <i>MÓVIL 5.558</i> <i>RADIOLOCALIZACIÓN 5.559</i> <i>INVESTIGACIÓN ESPACIAL</i> <i>(pasivo)</i>		<i>EXPLORACIÓN DE LA TIERRA</i> <i>POR SATÉLITE (pasivo)</i> <i>INVESTIGACIÓN ESPACIAL</i> <i>(pasivo)</i> <i>FIJO</i> <i>ENTRE SATÉLITES</i> <i>MÓVIL</i> <i>RADIOLOCALIZACIÓN</i>	<i>CR 081</i>

(…)”

q. Del cuadro de atribución de frecuencias, en la banda de 76 GHz a 94 GHz, refórmese el segmento de 76,0 GHz a 77,5 GHz, para que en adelante disponga lo siguiente

“(…)”

76 GHz – 94 GHz			
Región 2 (UIT)		Costa Rica	Nota
76 – 77,5		76– 81	
<p><i>RADIOASTRONOMÍA</i></p> <p><i>RADIOLOCALIZACIÓN</i></p> <p><i>Aficionados</i></p> <p><i>Aficionados por satélite</i></p> <p><i>Investigación espacial (espacio-Tierra)</i></p> <p>5.149</p>		<p><i>RADIOLOCALIZACIÓN</i></p> <p><i>Aficionados</i></p> <p><i>Aficionados por satélite</i></p> <p><i>Investigación espacial (espacio-Tierra)</i></p>	CR 081

(...)"

Artículo 2. Refórmese el artículo 19 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del 2009, en sus notas nacionales CR 035, CR 053, CR 073, CR 081 y CR 102B, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“(...)"

CR 035 *Las frecuencias indicadas en el Adendum VII del presente PNAF en el rango de 150,0500 MHz a 156,7625 MHz, se atribuyen como espectro de uso libre para uso exclusivo del Servicio de radio multi-uso (MURS), sujeto a las disposiciones establecidas en dicho adendum.*

(...)"

CR 053 *Las frecuencias indicadas en el Adendum VII del presente PNAF en el rango de 460 MHz a 470 MHz, se atribuyen como espectro de uso libre para el uso exclusivo del Servicio de radio móvil general (GMRS) y del Servicio de radio familiar (FRS), sujeto a las disposiciones establecidas en dicho adendum.*

(...)

CR 073 *El rango de 2400-2500 MHz se atribuye como espectro de uso libre para la operación de redes públicas o privadas sujetas a las condiciones establecidas en el Adendum VII del presente PNAF.*

(...)

CR 081 *Los rangos establecidos en el Adendum VII del presente PNAF, se atribuyen como frecuencias de uso libre, los cuales deberán operar sujetas a las condiciones establecidas en dicho adendum.*

(...)

CR 102B *El segmento de 19,7 GHz a 21,2 GHz se atribuye a los servicios fijo y móvil. El segmento de frecuencias 19 700 MHz a 21 200 MHz es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068. Los segmentos de 19,7 GHz a 20,1 GHz y de 20,1 GHz a 20,2 GHz son de asignación no exclusiva únicamente para el Servicio Fijo por Satélite.*

(...)"

Artículo 3. Refórmese el artículo 19 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del

2009, para que se adicione una nueva nota nacional CR 105A y en adelante se lea de la siguiente manera:

“(…)

CR 105A *El segmento de 29,5 GHz a 30 GHz es de asignación no exclusiva para el SFS.*

(…)”

Artículo 4. Refórmese el punto (1), incisos c) y d) del Adendum VII, del artículo 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del 2009, para que se lea de la siguiente manera, manteniéndose incólumes los títulos, secciones y contenido de dicho Adendum, no mencionados en la presente reforma:

“ADENDUM VII

(…)

(1) Consideraciones de las redes de telecomunicaciones que utilizan bandas de frecuencias de uso libre

(…)

c) Los sistemas que transmitan en baja potencia y corto alcance (servicio general compartido) en las siguientes frecuencias:

(…)

Servicio de radio familiar (FRS):

<i>Frecuencia (MHz)</i>
462,5625
462,5875
462,6125
462,6375
462,6625
462,6875
462,7125
467,5625
467,5875
467,6125
467,6375
467,6625
467,6875
467,7125

(...)

d) Todos aquellos sistemas que utilicen frecuencias no atribuidas para uso libre, de acuerdo a los puntos anteriores, y que no sean un caso de excepción o exclusión mencionado más adelante, podrán operar siempre que no excedan los límites de emisión radiada generales de la siguiente tabla:

Frecuencia (MHz)	Intensidad de campo ($\mu\text{V/m}$)	Distancia de medición (m)
0,009-0,490	2 400/f (kHz)	300
0,490-1,705	24 000/f (kHz)	30
1,705-30,0	30	30
30-88	100	3
88-216	150	3
216-960	200	3
Por encima de 960	500	3

Los casos de excepciones o exclusiones a los límites generales indicados en la tabla anterior, son los descritos en las tablas 11 y 25 del Informe UIT-R SM.2153-7 o su equivalente en futuras versiones de dicha recomendación, siempre que no contradiga lo expresamente establecido en el presente Plan.

En caso de que las hojas de especificaciones técnicas de los equipos a homologar, no muestren la información suficiente para corroborar los parámetros técnicos mencionados o correspondan a dispositivos no contemplados en la presente recomendación, la SUTEL podrá valorar lo establecido en el Informe UIT-R SM.2153-7, de acuerdo con la atribución y referencia una Potencia Isotrópica Radiada Equivalente máxima de 24 dBm con antena integrada específica. Es importante indicar que, estas potencias no son aplicables a los rangos de frecuencias atribuidos o identificados para sistemas IMT en el presente plan, para lo cual, la SUTEL

valorará de forma excepcional otros niveles de potencias y tiempo o tipo de operación, que garanticen la no interferencia con estos sistemas, para su eventual homologación.

(...)”

Artículo 5. Refórmese el Adendum IX, del artículo 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del 2009, para que se lea de la siguiente manera, manteniéndose incólumes los títulos, secciones y contenido de dicho Adendum, no mencionados en la presente reforma:

“ADENDUM IX

Estaciones satelitales móviles que operen en el Servicio Fijo por Satélite (SFS)

A continuación, se presentan los aspectos técnicos que deben aplicarse para la operación de estaciones satelitales móvil que operen en el Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite en la banda Ku: 10,7 GHz a 12,7 GHz (Espacio-Tierra) y 14,0 GHz a 14,5 GHz (Tierra- Espacio), y en el Servicio Fijo por Satélite en la banda Ka: 19,7 GHz a 20,2 GHz (Espacio-Tierra) y 29,5 GHz a 30,0 GHz (Tierra- Espacio), que utilicen satélites geoestacionarios y no geoestacionarios:

I. Para las estaciones satelitales móviles (ETA) del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS):

Para la operación de las estaciones terrenas de aeronaves (ETA) que sobrevuelan el espacio aéreo costarricense, deberán acatarse de forma obligatoria los siguientes aspectos técnicos, así como todos aquellos que la SUTEL resuelva:

i. La eventual habilitación para la constitución de una red ETA, no implica la habilitación para la puesta en operación de una estación terrena. En caso de ser necesaria la implementación de una estación terrena, deberá solicitar la respectiva habilitación.

(...)

vii. Los equipos que operen en bandas de frecuencias de uso libre, tales como los utilizados para los servicios WiFi dentro de las aeronaves como red complementaria a las ETA, deberán operar conforme al Adendum VII “De la utilización de frecuencias de uso libre” del presente reglamento.

(...)

II. Para las estaciones satelitales móviles (ESIM) del Servicio Fijo por Satélite (SFS):

Para la operación de las estaciones terrenas en movimiento (incluye las estaciones conocidas como ESOMP) en espacios aéreos, marítimos y terrestres en el territorio costarricense, deberán acatarse de forma obligatoria los siguientes aspectos técnicos, sin detrimento de aquellos que la SUTEL indique:

i. Se permite la operación de las ESIM en las bandas de 19,7 GHz a 20,2 GHz (descenso satelital) y 29,5 GHz a 30 GHz (ascenso satelital) del espectro costarricense conforme a las

notas 5.526 y 5.527A del RR-UIT, y las notas nacionales CR 102B y CR 105A respectivamente.

ii. La eventual habilitación para la constitución de una red ESIM, no implica la habilitación para la puesta en operación de una estación terrena. En caso de ser necesaria la implementación de una estación terrena, deberá solicitar la respectiva habilitación.

iii. El descenso y ascenso de las señales para las ESIM se llevará a cabo únicamente desde los satélites de la infraestructura SFS.

iv. La utilización de las ESIM en las bandas de 19,7 GHz a 20,2 GHz y de 29,5 GHz a 30 GHz deberá cumplir lo dispuesto por la UIT en la Resolución 156 del Reglamento de Radiocomunicaciones en lo aplicable a la región 2, así como su respectivo Anexo, de manera que no interfiera con otros servicios radioeléctricos atribuidos en el presente PNAF. De forma complementaria y en caso de ser necesario, se utilizarán como referencia las condiciones de operación que figuran en los reportes ITU-R S.2357 y ITU-R S.2223.

v. Los equipos que operen en bandas de frecuencias de uso libre, tales como los utilizados para los servicios WiFi como red complementaria a las ESIM, deberán operar conforme al Adendum VII “De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre” del presente reglamento.

vi. La asignación de frecuencias de las ESIM se realizará de acuerdo con la regulación y procedimientos legales vigentes, además deberá cumplir con los pagos de los cánones respectivos.”

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los **XXX** días del mes de **XXX** del año **XXX**.

CARLOS ALVARADO QUESADA

LUIS ADRIÁN SALAZAR SOLÍS

MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES